

EL OJO CRÍTICO



José
Lois
Estévez

Análisis de los derechos fundamentales. *Por José Lois Estévez*

Tras estudiar los artículos de la DUDH no nos sentiremos dispuestos a reconocer que sólo valgan cuando nos toque esa lotería. Pues lejos de ser de Alcance universal, sólo se reconocen a poquísimos. Veamos la razón. ¿De qué depende la efectividad de cualquier derecho? Evidentemente de que se lo reconozcan a uno los funcionarios públicos y, más especialmente los tribunales de justicia y, en amparo, el Tribunal Constitucional. Preguntemos ahora si les cabe a los tribunales modificar a su sabor la ley aplicable para poder diafragmarla según permita la capacidad de trabajo del propio Tribunal, limitada por el escaso número de sus jueces. A mi entender, la norma suprallegal es el dato, que debe respetarse, como la fuente originaria de información. Por eso, ninguno de sus preceptos puede variarse a gusto de los jueces, introduciendo por vía hermenéutica, condiciones que la Declaración no sólo no ha previsto, sino que expresamente ha reprobado. ¿Qué dice, p. e. al art. 10? “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

¿Qué entiende aquí el legislador por “tener derecho”? Todo jurista sabe que la expresión alude a un concepto muy familiar: al derecho subjetivo. A la verdad hay múltiples teorías sobre el derecho subjetivo; pero para mí una cosa tiene que ser indiscutible: que tener derecho no puede nunca ser igual a no tenerlo. Reducir a cero un derecho subjetivo es pronunciarse por su contradictorio. Y si algo ha de estar claro es que el derecho nunca podrá ser igual al no-derecho. Cuando vemos, pues, que en una sentencia un derecho, reconocido en la Declaración desaparece en el fallo, la denegación de justicia queda evidenciada. Su pronunciamiento será inadmisibile jurídicamente.

Evoquemos una sentencia del T.C. (entre muchas otras afines), que dispone: “Esta queja carece de relevancia constitucional”. Pero ¿puede la CE enfrentarse con éxito a la DUDH? Entonces algo falla en nuestro sistema: O la CE o la resolución del Tribunal. Nunca podrá imputarse la deficiencia a la DUDH, que, como superlegalidad, como fuente suprema del Derecho, debe tener siempre relevancia constitucional, diga lo que quiera en su mediación ese Tribunal u otro cualquiera.

Examinemos otra tesis paradójica del propio T. C. Sienta como premisa la siguiente: La garantía de imparcialidad objetiva, no tiene otro sentido que asegurar que los jueces se acerquen a la causa “sin prevenciones ni prejuicios en su ánimo, que pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previo con el objeto del proceso”. Con esta premisa, en que afirma basarse el Tribunal, es obvio, que no podrá calificarse de imparcial quien ha tramitado y resuelto ya un proceso en 1ª Instancia. Por tanto, ¿cómo podremos admitir que vuelva a resolver quien ha efectuado ya el más completo estudio sobre el mismo, enjuiciando todas las alegaciones y pruebas de ambas partes, tomando partido incluso sobre quien deba resultar vencedor y fallando el pleito? ¿Qué prejuicio podrá ser mayor que el de un juez de 1º Instancia tras haber pronunciado su fallo? Sea que le confirmen o que le revoquen la sentencia, siempre quedará contaminado por su previa toma de posición, porque su amor propio se verá reforzado o herido y habrá perdido la neutralidad, inficcionada por prejuicios. No será probable que las más veces consiga superar el posicionamiento que ya adoptó. No pudiendo, pues, ser ya imparcial en cuanto al tema de fondo, es absurdo, como se hace en España, encargarle de la ejecución de la sentencia que finalizará el litigio. Esto lo he sostenido teóricamente ya con carácter general y lo he defendido en vano en concretos recursos de amparo. Pero se me ha dicho: “El órgano judicial que ha dictado sentencia en primera instancia, decidiendo sobre el fondo del asunto no ve cuestionada su imparcialidad al ejecutar la sentencia que finalmente resuelva el proceso”.

Si esto no es una contradicción lógica patente, que venga Dios y lo vea. Pero hay todavía más y lo dejaba ver mi recurso. Aunque tal aspecto de la cuestión merece capítulo aparte.